



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00156-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0146
ACCIONANTE	JOHN FREDY RUIZ VELEZ CC No. 71.727.566
ACCIONADA	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN --CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE-
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO-ACCESO A LA JUSTICIA
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

El señor JOHN FREDY RUIZ VELEZ, identificada con CC No. 71.727.566, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales al debido proceso; que considera vulnerados por la JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLIN --CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE-, en cabeza de su titular el Dr. GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SERNA, y/o responsable al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que el motivo de la acción constitucional en referencia corresponder en sus palabras a la existencia de "...un alto del Juez que autoriza el levantamiento de medida de embargo y para que devuelvan los dineros correspondientes". Refiere que ha realizado varias acciones para que sea resuelto su caso, pero no he obtenido respuesta alguna, por el contrario, aduce que continúa estando en mora con Cotrafa habiendo pagado todo el crédito y esto debido a que el Juzgado accionado no ha levantado el embargo aludido.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor JOHN FREDY RUIZ VELEZ, solicita se haga el levantamiento de dicho proceso para poder terminar su caso.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 8 de abril de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN —CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE—, allegó escrito de respuesta, mediante el Oficio N° 408 del 12 de abril de la presente anualidad, enviada al despacho mediante el correo institucional, indicando que a ese despacho un recuento del origen y trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, representada legalmente por Luis Alfonso Marulanda Tobón, por conducto de endosatario al cobro, frente a JOHN FREDY RUIZ VELEZ. El día 18 de diciembre de 2018 y con radicado 05001 41 89 002 2018 01911 00. Posteriormente, mediante providencia del 25 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, en la forma solicitada por la parte ejecutante; y el demandado se notificó de manera personal el día 04 de julio de 2019, quien, dentro del término de traslado, no interpuso medios de defensa u oposición al mandamiento de pago; por lo anterior, mediante providencia del 30 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución. Posteriormente, mediante auto del 8 de agosto de 2019, se aprobó la respectiva liquidación de costas; por auto del 21 octubre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Agrega que a través de la providencia del 17 de septiembre de 2020, se ordenó la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, en la cual se ordenó además, el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, y la entrega de los dineros depositados en favor del presente proceso, tal y como se indicó en la providencia referida, precisando que el oficio de desembargo se encuentra en la plataforma TYBA desde la notificación por estados de dicha providencia, esto es, desde el 18 de septiembre de 2020, lo cual le compete diligenciar a la parte demandada, para que cesen las retenciones de su salario.

Asiente en que el 03 de febrero de 2021, fue solicitado por el demandado la entrega de los dineros retenidos, por lo cual en la fecha, esto es, 12 de abril de 2021, se emitió la respectiva orden de pago, a favor de éste, así como de la parte demandante, para que sean cobrados en el Banco Agrario de Colombia, y finiquita diciendo que revisado el trámite impartido en el presente proceso, observa que se han realizado los trámites pertinentes, con las prioridades legales como en el presente caso, y por lo tanto dicha judicatura se atiene a lo que resulte probado dentro de la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró los derechos fundamentales del accionante, el debido proceso y acceso a la justicia, al omitir el juzgado accionado levantar el embargo y emitir las respectivas órdenes de pago solicitadas dentro del EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado en contra del hoy accionante, el día 18 de diciembre de 2018 y con radicado 05001 41 89 002 2018 01911 00, y así dar por terminado el caso?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

-Oficina 980 del 17 de septiembre de 2020, donde se comunica el levantamiento de embargo.

- Auto del 17 de septiembre de 2020, donde se comunica que termina el proceso por pago total de la obligación.
- Comunicado del 22 de septiembre de 2020, dirigido al juzgado accionado, solicitando la devolución de títulos.
- Comunicado del Banco Agrario del 25 de junio de 2020, relación de títulos
- Copia de la cédula a de ciudadanía del accionante.

EI JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLIN –CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE-

-Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, representada legalmente por Luis Alfonso Marulanda Tobón, por conducto de endosatario al cobro, frente a JOHN FREDY RUIZ VELEZ.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El régimen de medidas cautelares de embargo en los procesos ejecutivos

Respecto el asunto en el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares están reguladas el Código General del Proceso. Medidas que encuentran *“su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente”* T-206 de 2017.

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos: *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”* Ibid. Así mismo, enfatiza la relación directa que guarda con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. Siempre garantizando el respeto de los derechos fundamentales de las personas y considerando los límites establecidos para su implementación.

Es de anotar que el Código General del Proceso, en el libro cuarto, título I capítulo I, a partir del artículo 588 y siguientes; así mismo en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentran señalados a partir del capítulo XVI, procedimientos especiales, a partir del artículo 100 y siguientes, donde se destaca por ejemplo en el artículo 108 que *“Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados”*.

El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229).

Son definidos por la jurisprudencia constitucional como: *“derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental. No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicatos y condenados, al prohijar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad”*. T-055 de 2006.

También ha insistido la Corte dichas garantías constitucionales: el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia. Son susceptibles a defectos procedimentales a saber: *“En relación con el primer derecho se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia el defecto se produce, cuando por un exceso ritual manifiesto se entraba este acceso, es decir, cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”* Ver Sentencia T-104 de 2014.

Sentencia que exalta a su vez *“frente a la dimensión probatoria del exceso ritual manifiesto y su consecuente relación con el defecto fáctico, en la Sentencia T-264 de 2009, la Corte consideró que cuando existan “en el expediente serios elementos de juicio para generar en el juzgador la necesidad de esclarecer algunos aspectos de la controversia y para concluir que, de no ejercer actividades inquisitivas en búsqueda de la verdad, la sentencia definitiva puede traducirse en una vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la peticionaria(o)...”* *ibid*.

CASO EN CONCRETO

El señor JOHN FREDY RUIZ VELEZ, solicita que se le proteja los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo que el despacho por sustracción de materia y falta de ser especificados por el actor, infiere que implora la protección al debido proceso y acceso a la justicia, motivado en la falta del levantamiento de las medidas cautelares y finalización del proceso ejecutivo de mínima cuantía de parte de la entidad accionada, según se colige dado el contexto del escrito de tutela en su conjunto y falta de claridad y justificación suficientes en el aparte petitorio alusivo en la acción de tutela.

No obstante el actor implorar se *“el levantamiento de dicho proceso para poder*

terminar su caso", dicha solicitud ya fue resuelta y acreditada por el despacho accionado, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN —CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE-, el cual de manera cronología esboza cada una de los trámites y etapas agotadas en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, implicado, el cual fue instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por conducto de endosatario al cobro, frente al hoy tutelante, el 18 de diciembre de 2018 y con radicado 05001 41 89 002 2018 01911 00.

Es clara la parte accionada al detallar cronológicamente todas las actuaciones debidas en el proceso ejecutivo en mención, pues luego después de sus radicación, demuestra que el 25 de enero de 2019, libró mandamiento de pago, previa solicitud del ejecutante; y notificado al demandado de manera personal el día 04 de julio de 2019, sin oposición al mismo, seguidamente el 30 de julio de 2019, se ordenó continuar adelante la ejecución. Y a través de auto del 8 de agosto de 2019, se aprobó la respectiva liquidación de costas; al punto por auto del 21 octubre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Finalmente, el 17 de septiembre de 2020, se ordenó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cautelar decretada y la entrega de los dineros depositados en favor del presente proceso. En ese sentido, aclara el juzgado tutelado que el oficio de desembargo se encontraba en la plataforma TYBA desde la notificación por estados de dicha providencia, desde el 18 de septiembre de 2020, advirtiendo que le competía diligenciar a la parte demandada, para que cesen las retenciones de su salario.

Informa el juzgador implicado cuando se emitió la orden de pago a favor de las partes para ser cobrados en el Banco Agrario de Colombia, previa solicitud del demandado el pasado 3 de febrero de 2021. Así mismo, enfatiza que revisando todo el trámite impartido considera que ha actuado de forma pertinente, y atendiendo al precepto legal. Incluso revisando las pruebas aportadas por el despacho tutelado, el cual fue el expediente del proceso en mención, se encuentra acreditado también la reciente emisión de órdenes de pago del 13 de abril de 2021 a través del Oficio No.: 2021000231.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos que implora el actor, toda vez que se encuentra acreditado que la JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN —CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE-, ha actuado diligentemente y conforme a derecho, al demostrar que ya se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, la terminación del proceso y la órdenes de pago respectivas; situación de la cual están enteradas las partes y a dónde deben dirigirse a efectos de realizar los cobros respectivos, responsabilidad de cada parte según el caso.

En consideración a lo anterior, y verificado el estado del proceso cuestionado, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela, pues el despacho accionado, ha acreditado todas las gestiones necesarias si omitir sus responsabilidades en la dirección e impulso del proceso; en ese sentido no puede endilgarse la responsabilidad absoluta a éste como director del proceso, pues esta se indilga además a las otras partes, en este caso el tutelante, pues es evidente la falta de diligencia de su parte, empero al estar informado del estado del proceso no desplegó, en este caso, el adecuado proceder en aras de asirse y convencerse de ello. Debiendo, por ejemplo: estar pendiente de las actuaciones del despacho y notificaciones por estados, arribando además al empleador el oficio y auto respectivos que dan cuenta sobre el levantamiento y terminación del proceso, lo

cual es también su obligación, se itera, y/o acudir al cobro de los dineros que aduce le deben ser devueltos, pese a que ya existen las respectivas ordenes de pago. En definitiva, la falta de su debida actuación no puede pasarse por alto a sabiendas del pleno conocimiento del estado del proceso. De lo anterior, se concluye entonces que es incontrovertible el deber que le asiste al actor de la debida diligencia frente a sus pretensiones, pues se insta, a propósito del principio de celeridad, y el cual debe primar en todos los trámites procesales, que no es deber exclusivo del juez, si no que es extensible a todas las partes implicadas [1]

En consideración a lo anterior, en este caso en concreto, se torna improcedente la intervención del juez de tutela, al no advertirse vulneración alguna de los derechos fundamentales presuntamente invocados por el actor, lo que deriva en la negativa al amparo de los mismos. Pues se reitera, lo que se denota es la procura en endilgar responsabilidades que le son propias y necesarias, en otros sujetos procesales, incluso en el director del proceso mismo.

Se insiste, es incuestionable que el tutelante debe estar pendiente del avance y desarrollo de las actuaciones judiciales y así estar al tanto de los pormenores, afín de ejercer lo pretendido. En vista a lo anterior, se precisa, como en tantas veces lo ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la acción de tutela no puede ser utilizada como un recurso alterno o suplementario afín de que el juez de tutela resuelva, situaciones como las que este caso se advierte, y más cuando el titular del despacho accionado, desvirtúa con su actuar cualquiera conducta omisiva, arbitraria y/o abusiva que demostrara la violación al debido proceso y el acceso a la justicia, como tal; en ese sentido pierde objeto la presente acción constitucional al no existir motivo para emitir orden alguna afín de restablecer el goce efectivo de derechos que no han sido coartados o vulnerados.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por el señor JOHN FREDY RUIZ VELEZ, identificado con C.C. No. 71.727.566, en contra de la JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN —CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE-, en cabeza de su titular el Dr. GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SERNA -, y/o responsable al

1 El artículo 125 del CGP, en ese sentido indica: "REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital".

momento de la notificación de la presente acción, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835bda792cee92517ae2fb3055b459ad85cf38056ec125d6ab711698bf4cb92e

Documento generado en 21/04/2021 01:25:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>